

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-486/2017

**ACTOR:** MANUEL GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
ELECTORALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** NANCY CORREA  
ALFARO Y ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

**COLABORÓ:** MAGIN F. HINOJOS  
OCHOA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que **confirma** la revisión de los dictámenes del ensayo presencial del actor, en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

**ÍNDICE**

|   |    |
|---|----|
| <b>GLOSARIO</b>   | 2  |
| <b>ANTECEDENTES</b>   | 2  |
| <b>I. Planteamiento de integración de OPLES</b>   | 2  |
| <b>II. Impugnación contra la calificación del ensayo</b>                                | 3  |
| <b>III. Juicio ciudadano</b>  | 3  |
| <b>COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b>  | 4  |
| <b>ESTUDIO DE FONDO</b>   | 5  |
| <b>Apartado I: Precisión de la autoridad responsable</b>                                | 5  |
| <b>Apartado II: Cuestionamiento sobre la falta de identificación de los evaluadores</b> | 6  |
| 1. Planteamiento  | 6  |
| 2. Decisión y justificación   | 6  |
| <b>Apartado III. Falta de documentación para la revisión de su examen</b>               | 7  |
| 1. Planteamiento  | 7  |
| 2. Decisión   | 7  |
| <b>Apartado IV. Valoración de los criterios de evaluación.</b>                          | 10 |
| 1. Planteamiento  | 10 |
| 2. Decisión   | 10 |
| 3. Argumentos genéricos   | 10 |
| <b>RESOLUTIVO</b>   | 12 |

## G L O S A R I O

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>Consejo General del INE:</b>       | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>COLMEX:</b>                        | Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México, A.C.   |
| <b>Comisión de Vinculación:</b>       | Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.                               |
| <b>Constitución:</b>                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>INE:</b>                           | Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>LGIPE:</b>                         | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  |
| <b>Juicio ciudadano:</b>              | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.   |
| <b>Ley de Medios:</b>                 | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  |
| <b>OPLES:</b>                         | Organismos Públicos Locales Electorales.  |
| <b>Sala Monterrey:</b>                | Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. |
| <b>Unidad Técnica de Vinculación:</b> | Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.  |

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de integración de OPLES.

**1. Convocatoria para elegir Consejeros y Consejeras.** El siete de marzo de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el Consejo General del INE convocó la designación de Consejeras y Consejeros Electorales del OPLE de Nuevo León, entre otros.

**2. Registro del actor.** El quince de marzo, el actor se registró en dicho proceso.

**3. Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial.** El veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos mencionados.

**4. Aplicación del ensayo presencial.** Con fecha trece de mayo, se llevó a cabo la aplicación del citado ensayo presencial.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas posteriores deberán entenderse como del año dos mil diecisiete.

**5. Recepción y publicación de los resultados del ensayo presencial.** El nueve de junio, la Comisión de Vinculación con los OPLES recibió, por parte de COLMEX, los resultados del citado ensayo y, en esa misma fecha, publicó los listados de las personas que accedían a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

Asimismo, publicó el listado que contenía la relación de folios de aspirantes cuyo resultado fue no idóneo; entre ellos, el del actor.

## **II. Impugnación contra la calificación del ensayo.**

**1. Solicitud de revisión del ensayo presencial.** Inconforme, el trece de junio el actor solicitó la revisión del ensayo presencial.

**2. Revisión del dictamen del ensayo presencial (acto impugnado).** El dieciséis de junio siguiente tuvo lugar la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial de actor, en la cual se confirmó que el ensayo presentado por el ahora actor es no idóneo.

## **III. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con el resultado de la diligencia de revisión del dictamen del ensayo presencial, el veintidós de junio, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.

**2. Consulta de competencia.** En misma fecha la Sala Regional Monterrey acordó someter el presente asunto a la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

**3. Trámite y sustanciación.** Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos del artículo 19, de la Ley de Medios.

**4. Acuerdo plenario.** Ante la consulta de competencia realizada por la Sala Regional Monterrey, en la fecha en que se actúa la Sala Superior mediante acuerdo plenario determinó ser competente para conocer del presente medio de impugnación.

## COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA

**1. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer el juicio ciudadano conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 83, de la Ley de Medios, así como lo considerado en el correspondiente acuerdo plenario de competencia, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano aspirante a integrar un OPLE.

### **2. Requisitos de procedencia.**

**a. Forma.** La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que se presentó por escrito ante una Sala Regional de este Tribunal Electoral<sup>2</sup>, en la que se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** Está colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley en cita, puesto que el dieciséis de junio se emitió la determinación controvertida, y la demanda se presentó el veintidós siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días, sin contar

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 43/2013 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

sábado diecisiete y domingo dieciocho de junio por haber sido inhábiles en términos del artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

**c. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 2, de la ley referida, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violado su derecho político-electoral de integrar una autoridad administrativa electoral local.

**d. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio, porque el acto impugnado le genera perjuicio al actor en tanto que en él se concluyó que el ensayo presencial presentado por el aspirante, objeto de la revisión controvertida, es no idóneo.

## ESTUDIO DE FONDO

### **Apartado I: Precisión de la autoridad responsable.**

En el escrito de demanda el actor señala como autoridades responsables al Consejo General, así como subsidiariamente al COLMEX.

Respecto a lo cual, esta Sala Superior considera que en virtud a la etapa en la que se encuentra el proceso de designación de Consejeras y Consejeros de los OPLES, la autoridad encargada del desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso, es la Comisión de Vinculación.

Lo anterior, puesto que el artículo 101, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE refiere que la Comisión de Vinculación tiene a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

Además, los artículos 2, fracción I, inciso k), 20, párrafo 6, y 25 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES determinan que la Comisión de Vinculación cuenta con la atribución de seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las

convocatorias, además de ordenar la publicación de los nombres y las calificaciones de los aspirantes.

De esta manera, la Sala Superior estima que la única autoridad responsable que debe adoptarse en el presente juicio es la Comisión de Vinculación.

## **Apartado II: Cuestionamiento sobre la falta de identificación de los evaluadores.**

### **1. Planteamiento**

El actor se queja de que no la autoridad no le proporcionó el nombre de sus evaluadores, pues el anonimato sólo debía ser hasta antes de que concluyera dicha etapa.

### **2. Decisión y justificación.**

Son **infundados** los agravios toda vez que, el enjuiciante parte de la premisa errónea de considerar que, por no contar con los nombres de los especialistas, se le causó un perjuicio.

Sin embargo, ello no constituye irregularidad alguna porque se trata de personas designadas por el órgano autorizado en la respectiva convocatoria para participar en esa fase de la evaluación, y no se advierte de qué manera el desconocimiento de las personas que lo evaluaron podría trascender jurídicamente sobre resultados de su ensayo o la revisión impugnada.

En suma, el incoante incurren en el vicio lógico de cuestionar a los evaluadores en lugar encaminar sus motivos de disenso respecto a la evaluación, siempre y cuando no se involucren aspectos técnicos.

En ese sentido, tampoco existe relevancia para efectos de su evaluación, la circunstancia de que posteriormente a que tuvo lugar siga sin conocer a sus evaluadores.

Incluso, cabe precisar que el sistema adoptado para la evaluación tuvo expresamente la finalidad de que los evaluados y evaluadores se desconocieran.

**Apartado III: Falta de documentación para la revisión de su examen.**

**1. Planteamiento.**

El actor se queja de que, aun cuando solicitó mediante correo electrónico, su ensayo y los dictámenes de la Comisión Dictaminadora, no le fueron entregados.

Por lo que, pide que sea por conducto de este Tribunal que se requiera la copia tanto de su ensayo como de los tres dictámenes para que cuente con los elementos necesarios para su defensa.

**2. Decisión.**

El planteamiento es inoperante, en principio, porque en ninguna parte de la normativa que rige el citado proceso, se establece el deber por parte de la comisión evaluadora o la responsable de proporcionar, previo a la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial, los razonamientos que tuvieron por no idónea la postulación, lo cual es apegado al criterio que ha sostenido este Tribunal al resolver los juicios promovidos contra la fase en estudio.

Además, lo trascendente es que el postulante tuvo oportunidad de defensa, mediante la revisión de su ensayo, cuando acudió en tiempo y forma a ésta, y en ella tuvo a la vista dicho ensayo, las razones

primigenias que lo calificaron como no idóneo, derecho a hacer uso de la voz y a contar con una determinación firme.

Esto, porque en el caso, del acta circunstanciada que el funcionario designado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los OPLES se observa que se realizó lo siguiente:

- Se comenzó con mostrar al interesado el ensayo para que lo reconociera, acto en el que la sustentante reconoció su firma y su ensayo.
- El dictaminador explicó que para la revisión y valoración del Ensayo por parte de la Comisión Dictaminadora del COLMEX se tomó en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conociera en qué medida cumplió o no con los mismos, además de informarle de los errores y deficiencias.
- Posteriormente, se le concedió el uso de la voz a otra dictaminadora para que diera lectura a los **tres dictámenes de calificación** de su ensayo en los que se asentaron los resultados de cada uno de los rubros establecidos en los lineamientos aplicables y la motivación de la calificación otorgada a cada uno de ellos.
- Acto seguido, **el actor hizo uso de la voz** para manifestar lo que a su derecho convino.
- Concluido lo anterior, se decretó un receso para que los tres integrantes de la Comisión Dictaminadora del



COLMEX llevara a cabo la deliberación de la revisión del ensayo y emitieran su dictamen final.

- Finalmente, la Comisión confirmó la calificación del ensayo como no idóneo.

Esto es, en contra de lo que sostiene el actor, el proceso respalda su derecho de defensa, porque en el proceso de designación en cuestión se previó la posibilidad de que los aspirantes a consejeros electorales locales accedieran a una revisión en la que tuvieran la certeza de conocer cuáles fueron las calificaciones otorgadas a sus ensayos, los parámetros de evaluación y la motivación de su calificación, y en dicha revisión, el actor contó con la posibilidad de refutar las consideraciones que sustentaron la evaluación que le fue practicada, frente a los representantes de la Comisión de Vinculación y de los dictaminadores del COLMEX.

De ahí que tampoco se afecte la garantía de audiencia, toda vez que tuvo la oportunidad de acudir a un evento en la que hicieron de su conocimiento los criterios de evaluación del ensayo presencial, como también las razones que sustentaron esa determinación, incluso tuvo la oportunidad de exponer lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, resulta **inatendible** la supuesta omisión de que Miguel Ángel Patiño Arroyo respondiera su solicitud, pues no adjunta documento o prueba que acredite la formulación de tal petición.

Tampoco es procedente que esta Sala Superior realice el requerimiento de la información que considera se le debe entregar, al haber resultado infundado el agravio relativo a la supuesta violación de garantía de audiencia, aunado a que carece de sustento jurídico su petición.

**Apartado IV. Valoración de los criterios de evaluación.**

**1. Planteamiento**

El actor sostiene que la Comisión Revisora omitió valorar lo que argumentó durante la diligencia de revisión, respecto a que su ensayo sí contenía determinados requisitos.

**2. Decisión.**

Los motivos de inconformidad resultan, por una parte **inoperantes**, puesto que se trata de afirmaciones genéricas que no especifican cuáles razones y argumentaciones vertidas durante la diligencia y plasmadas en el acta circunstanciada, dejaron de ser valoradas para efectos de la revisión de su ensayo, y por otra infundados en lo relativo a la posibilidad de evaluación de la sintaxis y puntuación, como parámetro de calificación.

Aunado a que el actor pretende que este órgano jurisdiccional revise el criterio adoptado por la Comisión Revisora, sin que pueda esta instancia sustituirse en las funciones de dicha Comisión.

**3. Argumentos genéricos.**

Lo anterior, porque el actor se limita a asegurar que su ensayo contiene todos esos aspectos, sin que explique las razones que sustentan su afirmación; o qué forma sí cumplió con los requisitos, o por qué la calificación no se encuentra apegada a Derecho, de ahí que se trate de una manifestación genérica y subjetiva.

Esto, porque, el demandante únicamente señala que cumplió debidamente con los criterios de evaluación referidos a: i) Una “Definición y delimitación de la cuestión problemática”; ii) El “Análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades”, iii), “Propuestas

para gestionar o resolver los problemas identificados”, y iv) “Estrategia operativa y posicionamiento institucional público”.

Sin embargo, como se advierte de los propios señalamientos, con ello el actor únicamente se refiere dogmáticamente el cumplimiento de los parámetros de evaluación, pero de ninguna manera explica el por qué en su concepto merecía una calificación mayor.

### 3.2. Valoración de la síntesis y puntuación.

Asimismo, carece de razón el accionante al señalar que indebidamente la Comisión le revisó puntuación y sintaxis a su ensayo, aun cuando tal criterio no lo establecen los Lineamientos.

Lo anterior, en virtud de que los Lineamientos sí establecen ese elemento como parámetro de evaluación, concretamente en el lineamientos sexto<sup>3</sup>.

### 3.3. Extensión máxima del ensayo.

Finalmente, el disenso relativo a que el límite de mil palabras en el ensayo, inhibió la argumentación y redacción del actor, es **infundado**. Lo anterior, porque la extensión máxima de mil palabras es un requisito formal establecido por la autoridad administrativa electoral como parte de su facultad de diseñar un proceso de selección de consejeros<sup>4</sup>, que

---

<sup>3</sup> Sexto. Ponderación de los criterios de calificación

El ensayo será calificado con base en los siguientes criterios:

1. Los elementos de fondo equivaldrán al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la calificación final y éstos serán ponderados de la forma siguiente:

- Definición y delimitación de la cuestión problemática: 15%
- Análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades: 20%
- Propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados: 25%
- Estrategia operativa y posicionamiento institucional público: 25%

2. **El 15% (quince por ciento) de la calificación final corresponderá a los elementos formales y en este rubro se evaluará la extensión, así como la redacción, ortografía y sintaxis del ensayo.**

<sup>4</sup> Los Lineamientos establecen lo siguiente:

Cuarto. Características formales del ensayo

El ensayo consistirá en un escrito original, redactado de forma presencial y capturado en una terminal de cómputo, en el cual los aspirantes analizarán una cuestión problemática del ámbito electoral. El ensayo deberá cumplir con los siguientes requisitos formales:

forma parte de su facultad discrecional para establecer parámetros objetivos para evaluar, de manera que todos los aspirantes y concursantes estén en condiciones de participar en el proceso bajo reglas claras e igualitarias.

Además, no se advierte que se trate de una regla irracional o poco razonable, puesto que la propia la Sala Superior, en la sentencia del SUP-JDC-1290/2015<sup>5</sup>, consideró que la exigencia de un ensayo presencial breve, es un mecanismo de evaluación de competencias de las y los candidatos, que demuestra habilidades, destrezas, actitudes y capacidad de acción de los aspirantes a fin de examinar cómo reaccionan bajo presión de tiempo, improvisación, toma de decisiones, capacidad para asimilar problemáticas y resolverlas de manera estructurada, coherente y congruente.

Por tanto, la extensión máxima de mil palabras en el ensayo no resulta un requisito desproporcionado, pues un ensayo es precisamente un escrito de extensión corta, que a diferencia de una investigación o un texto académico requiere precisamente de una habilidad de argumentación del autor, porque es un posicionamiento personal.

En consecuencia, es que resulta **infundado** el disenso del promovente.

Por consiguiente, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

---

1) Será redactado de una forma clara y contará con una estructura coherente.

2) Tendrá una extensión mínima de 750 y máxima de 1,000 palabras (es decir, el equivalente de entre 3 y 4 cuartillas, con fuente Arial 12 puntos e interlineado de 1.5 cm., y márgenes homogéneos de 3 cm tanto superior e inferior, como a la derecha e izquierda).

<sup>5</sup>

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

